

EDICTO

EL ABOGADO COMISIONADO DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

HACE SABER:

Que en el expediente No. **086-2021** adelantado en contra de **MANUEL FABIÁN CUBILLOS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.254, Profesional Universitario Código 219, Grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones; y de **JUAN DAVID MENDOZA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.444.931, Técnico Operativo Código 314 Grado 09 en la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, para la época de los hechos, SE DICTÓ apertura de investigación disciplinaria a través del **Auto No. OCODI-000246 del 23 de mayo de 2022**, en el cual se dispuso:

*“(…) Artículo 1°: **ORDENAR** la Apertura de Investigación Disciplinaria contra **MANUEL FABIÁN CUBILLOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.254, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones; y contra **JUAN DAVID MENDOZA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.931, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 09 en la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.*

Artículo 2°: ***DECRETAR** la práctica de las pruebas y diligencias indicadas en la parte considerativa de esta decisión.*

Artículo 3°: ***NOTIFICAR** personalmente (Artículo 121 del Código General Disciplinario, modificado por el art. 20, Ley 2094 de 2021) el presente proveído a los investigados y a quienes se vinculen e identifiquen como posibles responsables, con el fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 114 de la Ley 1952 de 2019. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Edicto (Artículo 127. Modificado por el art. 23, Ley 2094 de 2021).*

Parágrafo: *El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (Artículo 111 de la Ley 1952 de 2019).*

Artículo 4°: ***INCORPORAR** al proceso disciplinario, en cumplimiento del artículo 215 del CGD, modificado por el art. 37, Ley 2094 de 2021, los certificados de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá, D.C. y de la Procuraduría General de la Nación, y el certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República, correspondientes a los investigados. Así mismo, teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la certificación laboral de los implicados, expedida por la Subdirección del Talento Humano mediante memorando 2022IE00110901 del 21 de enero de 2022, se entiende cumplida la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 215 del Código General Disciplinario.*

Artículo 5°: ***COMUNICAR** sobre la decisión de apertura de investigación disciplinaria a la Viceprocuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, para que decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley 1952 de 2019 y la Resolución No. 456 de 2017 de la PGN.*

Artículo 6°: ***COMISIONAR** a Jorge Hernán Espejo Bernal, Abogado de esta Oficina, para que*

practique y allegue las pruebas decretadas, así como las que se llegaren a decretar, al tenor de lo previsto en el artículo 152 ibídem.

Artículo 7°: **CONTRA** la decisión de apertura de investigación disciplinaria no procede recurso alguno, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 8°: *Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que los investigados están obligados a guardar la reserva de las pruebas (Artículo 115 de la Ley 1952 de 2019). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (Artículo 55 numeral 1 ibídem).*

Igualmente, que enterados de la vinculación, los investigados, y sus defensores si los tuvieren, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (Artículo 111 de la Ley 1952 de 2019). (...)."

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A MANUEL FABIÁN CUBILLOS SÁNCHEZ, Y, A JUAN DAVID MENDOZA BARÓN, INVESTIGADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 086-2021, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, RUTA: <https://www.haciendabogota.gov.co/shd/notificaciones-ad>, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DESDE HOY 13 DE JUNIO DE 2022, A LAS SIETE (7 A.M.), DE LA MAÑANA, HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019, CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.

SANDRA PATRICIA CRUZ GRACIA

Auxiliar Administrativo Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por:	Jorge Hernán Espejo Bernal		10 de junio de 2022
-----------------	----------------------------	--	---------------------